



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero del 2024

VISTO:

El Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 18802-2023**, que contiene la solicitud presentada por el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo del 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos

que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...);”

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que “Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agrario y de Riego, el cual si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; lo elaboran los titulares de actividades en curso que no generan impactos ambientales significativos, conforme lo determinado por la autoridad ambiental competente del sector;

Que, mediante Formulario P-5, ingresado con fecha 12 de abril de 2023, el Gobierno Regional de Ayacucho solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho;

Que, mediante Oficio N° 0345-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de abril de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, emita opinión técnica de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, conforme a sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Informe Técnico N° 0226-20232-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP, de fecha 25 de abril de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, emitió el análisis cartográfico de superposición de la Actividad en Curso en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Unidades del Ordenamiento Forestal, Concesiones



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero del 2024

Forestales, Ecosistemas Frágiles y Bosques Secos, concluyendo que no presenta superposición entre dichas zonas ni con Zonas de Amortiguamiento establecidas por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); ni con algún área indicada bajo el ámbito del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR);

Que, mediante Oficio N° 1410-2023-ANA-DCERH, ingresado con fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el Informe Técnico N° 0116041-20232-ANA-DCERH/MRBRMMNC, mediante el cual formuló cuatro (04) observaciones técnicas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, de titularidad del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Oficio N° 0955-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Gobierno Regional de Ayacucho la Observación Técnica No 0038-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MRN, conteniendo dieciocho (18) observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho;

Que, mediante Oficio N° 640-2023-GRAGR ingresado con fecha 05 de octubre de 2023, el Gobierno Regional de Ayacucho solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles adicionales para la presentación de la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, de titularidad del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Oficio N° 1225-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, otorgó al Gobierno Regional de Ayacucho veinte (20) días hábiles para la presentación de la subsanación de las observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho. El mismo que fue notificado mediante Notificación Electrónica N° 1488-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA en fechas 12 de octubre de 2023 y 19 de octubre de 2023, con acuse de recibo en fecha 19 de octubre de 2023;

Que, de la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, de titularidad del Gobierno Regional de Ayacucho, se observa que no ha cumplido con subsanar las observaciones técnicas formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, contenidas en la Observación Técnica No 0038-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MRN comunicada al solicitante mediante Oficio N° 0955-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA y Oficio N° 1225-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, este último notificado en fechas 12 de octubre de 2023 y 19 de octubre de 2023, con acuse de recibo en fecha 19 de octubre de 2023 conforme obra en el expediente administrativo, siendo las observaciones más relevantes las siguientes:

- i) *Observación 1.* El Titular denomina la presente DAAC en el Formulario P-5, como: Construcción Canal de Irrigación Ccochaq-Huayllay-Región Ayacucho, sin embargo, en el encabezado del expediente nombra a la DAAC como: “Construcción canal de irrigación Ccocha Huayllay (16+225 km de canal principal Q = 2.00 m³/seg)”. Asimismo, en la sección “Antecedentes” menciona que se ha elaborado el saldo de obra del proyecto denominado: “Construcción canal irrigación Ccocha Huayllay (13+220 km de canal principal Q = 2,00 m³/s). Por otro lado, accediendo a la consulta en el Banco de Proyectos de MEF, este se denomina: “Construcción Canal de Irrigación Ccochaq-Huayllay-Región Ayacucho”. En ese sentido, se solicita aclarar estas incongruencias y corregir el nombre del proyecto, considerando que todo proyecto de inversión pública involucra fondos económicos para su ejecución y puesta en marcha, así como inversiones necesarias para mitigar y controlar los impactos ambientales.
- ii) *Observación 3.* Se solicita al Titular adjuntar la documentación que sustente el inicio de actividades de la construcción canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, con anterioridad al 14 de noviembre del 2012, fecha en que entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; dicha documentación se constituye en un requisito para la evaluación de la DAAC, debido a que el artículo 40 del citado Reglamento señala que:

“Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales”.

Se precisa que, la documentación adjunta en el Capítulo I (contratos de compra-venta, arrendamiento, usufructo, entre otros), data del año 2017 en adelante; así como los documentos adjuntos en el Capítulo V (certificado de lugar de producción, certificado Global G.A.P.) datan del año 2021, por lo que no evidencian el inicio de actividades previo a la fecha señalada en el Reglamento.
- iii) *Observación 8.* Se solicita presentar copia de la Resolución que autoriza el uso de agua para riego. Asimismo, se solicita aclarar la fuente de agua que abastecerá al proyecto. Además, se solicita presentar el balance hídrico del proyecto considerando toda el área a beneficiar, teniendo en consideración la oferta hídrica y la demanda hídrica y con base a los derechos de uso de agua existente o que este gestionando ante la Autoridad Nacional del Agua.
- iv) *Observación 10.* El Titular deberá presentar la identificación de impactos y las medidas de mitigación actualizado a lo solicitado en las observaciones precedentes, de corresponder.
- v) *Observación 11.* Sobre el numeral 11.5, *Plan de manejo de residuos sólidos*, se solicita actualizar conforme a lo establecido en el *Artículo 10.- Contenido del plan de manejo de residuos sólidos* del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, el mismo que deberá contener los lineamientos establecidos en el mencionado artículo. Este plan debe contener entre otros aspectos la



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero del 2024

caracterización y cuantificación de los residuos (volumen estimado), diferenciándolos entre peligrosos y no peligrosos, medidas alternativas para la minimización y valorización de residuos sólidos, los planes de contingencias, implementación de contenedores de acuerdo a la NTP 900.058.2019; en base a los cuales presentar y detallar los procedimientos y las medidas a aplicar para el manejo de residuos, puntos de acopio primario de los residuos (coordenadas UTM WGS84), almacén central (de corresponder), disposición final para todas las etapas del proyecto, de acuerdo a su naturaleza y a la normativa ambiental vigente y aplicable.

- vi) *Observación 15.* En el ítem 5.4 de la DAAC se describen las actividades, las cuales contemplan la rehabilitación de infraestructura existente y construcción de un sistema de canalabierto. No obstante, en la sección “Antecedentes” menciona que se ha elaborado el saldo de obra del proyecto denominado: “*Construcción canal irrigación Ccocha Huayllay (13+220 km de canal principal $Q = 2,00 \text{ m}^3/\text{s}$)*”, mientras que en el encabezado del instrumento de gestión ambiental (IGA) presentado se menciona *Obra “Construcción canal de irrigación Ccocha Huayllay (16+225 km de canal principal $Q = 2.00 \text{ m}^3/\text{seg}$)”*. Por otro lado, accediendo a la consulta en el Banco de Proyectos, este se denomina: “*Construcción Canal de Irrigación Ccocha-Huayllay-Región Ayacucho*”. En ese sentido, se requiere corregir el nombre del proyecto de manera apropiada, de acuerdo a lo que corresponde, considerando que todo proyecto de inversión pública involucra fondos económicos para su ejecución y puesta en marcha, así como inversiones necesarias para mitigar y controlar los impactos ambientales, más aún cuando están relacionados con el recurso hídrico.
- vii) *Observación 16.* Responder las siguientes observaciones:
- Según el Mapa Hidrológico (Pág. 163), se observa ríos y quebradas aledañas al proyecto, por lo que el administrado debe presentar el inventario sobre las fuentes naturales de agua, en un cuadro que brinde información sobre la ubicación de estas fuentes (UTM, WGS 84), así como la distancia de componentes del proyecto a estos cuerpos de agua. Asimismo, adjuntar el archivo (KMZ) del proyecto (mapa hidrológico + mapa de ubicación del proyecto), así como de sus componentes y obras auxiliares del proyecto, así como datos de las coordenadas georreferenciadas (UTM, WGS 84) y archivo KMZ, describiendo detalladamente cada uno de ellos.
 - En el ítem 6.4.1 que desarrolla la información sobre Clima, el administrado menciona que la precipitación promedio máximo total del año es de 1,119 mm y promedio mínimo de 410 mm; sin embargo, en el Gráfico (Tabla N° 58 de la DAAC) presenta valores que no son congruentes; razón a ello, se solicita al administrado presentar el registro histórico de la estación pluviométrica San

Pedro de Cachi, que ha sido considerado en el estudio.

- c. Con la finalidad de dar solidez al documento de “Declaración ambiental de actividades en curso (DAAC), se solicita al administrado la presentación de los registros históricos de las variables de: Temperatura, humedad relativa, velocidad de viento, entre otros” de la estación San Pedro de Cachi.
- d. Se solicita al administrado la delimitación de la subcuenca tomando como punto de salida un punto de salida la bocatoma del proyecto y en un cuadro resumen presentar las principales características geomorfológicas (área, pendiente longitud del cauce del río, curva hipsométrica (altitud media).
- e. Se solicita al Administrado la presentación de un plano de isoyetas del área de estudios, porque permite visualizar el comportamiento espacial de la precipitación total anual.

viii) *Observación 17.* Responder las siguientes observaciones:

- a. Con relación a la oferta de agua es preciso distinguir entre el agua que será conducida a través del canal principal (para irrigación), durante la etapa de operación, de aquella fuente de agua que será utilizada para la ejecución de los saldos de la obra (etapa de construcción). En ese sentido, el administrado deberá presentar la ubicación georreferenciada (UTM WGS 84) del punto de captación, así como también deberá aclarar si el agua proviene de una infraestructura hidráulica administrada por la junta de regantes y autoridades comunales o si es de la misma quebrada, tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación y mantenimiento.
- b. Respecto a la demanda de agua, en el ítem 5.6.5 de la DAAC, se menciona que la cantidad de agua requerida para la ejecución de la obra es de 880 m³, proveniente de la quebrada Paqcha (en Municipalidad Distrital de Llochegua). Por otro lado, estiman un volumen de 3 861,3 m³ (Tabla N° 47), por lo que existe una discordancia entre estos volúmenes. En ese sentido el administrado deberá realizar el cálculo de la demanda de agua tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación y mantenimiento. Asimismo, indicar las coordenadas georreferenciadas (UTM WGS 84) del punto de captación. Asimismo, deberá presentar lo siguiente:
 - Para la etapa de construcción es preciso señalar que, si la captación se produce dentro de una infraestructura hidráulica operado por la junta de regantes, se requerirá un convenio o documento de acuerdo que indique la conformidad para la captación del agua.
 - Si la captación es sobre la quebrada requerirá de una Autorización de Uso de Agua para la ejecución de las obras por parte de la Autoridad.
 - Deberá sustentar el cálculo de la demanda de agua tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación del proyecto.
- c. Presentar la disponibilidad hídrica en el punto de captación o bocatoma de captación, que debe estar detallado en el estudio hidrológico del proyecto.
- d. Presentar información sobre el caudal ecológico del río en la bocatoma de captación.
- e. Presentar la acreditación de disponibilidad hídrica otorgado por la Autoridad Administrativa de Mantaro (AAA Mantaro).
- f. Se solicita al administrado, extraer del estudio hidrológico del proyecto “Construcción Canal De Irrigación Ccochaq –Huayllay”, la siguiente información: Caudal de diseño de la bocatoma de captación, capacidad máxima de conducción del canal de derivación, balance hídrico para el escenario sin proyecto y otra para el escenario con proyecto.
- g. Respecto al balance hídrico, el administrado deberá adjuntar información relacionada con los derechos de uso de agua de la quebrada que pretende captar agua, tanto para la etapa de construcción, como para la etapa de operación (con y sin proyecto)
- h) Presentar el cálculo del balance hídrico mensualizado.



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero del 2024

- ix) *Observación 18.* En materia de recursos hídricos, se menciona que los impactos están relacionados con la: Alteración de las características físicas, químicas de los cauces de quebradas y ríos (AG-3), así como con la Generación de residuos sólidos y efluentes (SE-9). Al respecto:
- Existe discordancia en la evaluación e identificación de impactos ambientales para el caso de la etapa **“construcción de canal abierto”**; por cuanto en el Cuadro N° 05 de la DAAC (pág. 79), menciona para el impacto AG-3 una calificación negativa (-0.36) y significancia **“BAJO”** y en pág. 80 aparece AG-3 una calificación negativa (-0.42) y significancia **“MODERADO”**, por lo que debe corregirse.
 - Incorporar cuadro de matrices para la evaluación de impactos ambientales para las otras etapas y/o actividades del proyecto.
 - Incorporar la descripción de impactos producidos por la **“Generación de residuos sólidos y efluentes (SE-9)”** que producirán las actividades de los saldos pendientes de las obras del proyecto con el objeto de evaluar sobre los probables impactos que pueden afectar los cuerpos de agua.
 - Incluir medidas de control de impacto ambiental en lo relacionado a la generación de efluentes, debido a que en la matriz de identificación de impacto se menciona la Generación de residuos sólidos y efluentes **(SE-9)**.
 - Incluir medidas de manejo respecto a la actividad de encauzamiento del río Paccha que no alteren al recurso hídrico.
 - Se solicita al administrado la presentación de los impactos ambientales del proyecto debido a eventos extremos como máximas avenidas o sequías.
 - Se solicita al administrado presentar un plan de mitigación debido a los impactos ambientales negativos debido a los eventos hidrológicos extremos como máximas avenidas y sequías.
 - Se solicita al administrado las medidas de manejo de los sedimentos acumulados por suspensión y arrastre en la Bocatoma del proyecto y en el desarenador.

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: *“Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo”*;

Que, mediante Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, concluyó que la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho,

de titularidad del Gobierno Regional de Ayacucho, debe declararse denegada y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte in fine del numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho que el administrado no subsane las observaciones relacionadas al manejo ambiental del proyecto que inciden directamente en la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso presentada, no permite establecer claramente lo siguiente:

DE LAS OBSERVACIONES DE LA DGAA

- i) De la observación 1; conocer el nombre correcto de la DAAC, el mismo que debe guardar relación con lo señalado en el en el Banco de Proyectos de MEF;
- ii) De la observación 3; acreditar el inicio de actividades con anterioridad al 14 de noviembre del 2012, fecha en que entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que es indispensable para proseguir con la evaluación del instrumento de gestión ambiental complementario;
- iii) De la observación 8; conocer si cuenta con la autorización del uso de agua para riego. Asimismo, saber la fuente de agua que abastecerá a la infraestructura considerada en la DAAC. Además, de tener información sobre el balance hídrico del proyecto, a fin que sustente que la oferta y la demanda hídrica con que cuenta, ello en base a los derechos de uso de agua existente o que este gestionando ante la Autoridad Nacional del Agua;
- iv) De la observación 10; tener la certeza de que se realizó una adecuada evaluación e identificación de los posibles impactos ambientales, y por ende se hayan establecido de manera adecuada las medidas para los componentes ambientales aire, suelo, agua, biótico, social, que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo Ambiental;
- v) De la observación 11; conocer la correcta gestión integral de los residuos sólidos generados en la DAAC con la finalidad de que su manejo no afecte de forma negativa el componente ambiental suelo;

DE LAS OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

- vi) Observaciones 15, 16, 17 y 18; la falta de información no permite contar con la el sustento necesario respecto al cálculo de la oferta y demanda hídrica, así como de la línea base del medio físico de interés de la ANA, de igual forma no contar con una adecuada evaluación e identificación de posibles impactos ambientales en materia de recurso hídrico, por consiguiente no contar la opinión técnica favorable de la ANA en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley No 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, estando el Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2024, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero del 2024

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la construcción del canal de irrigación Ccochaq – Huayllay - distrito Vinchos – región Ayacucho, de titularidad del Gobierno Regional de Ayacucho, dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario el acto administrativo quedará consentido.

Artículo 5.- NOTIFICAR, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN al Gobierno Regional de Ayacucho y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios